



TOCA NÚMERO: TJA/SS/779/2018.

EXPEDIENTE NÚMERO: TCA/SRZ/051/2018.

ACTOR: C.*****.

AUTORIDADES DEMANDADAS: CC. ADMINISTRADOR FISCAL DEPENDIENTE DE LA DIRECCION GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA SUBSECRETARÍA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS, Y VERIFICADOR NOTIFICADOR ADSCRITO AL DEPARTAMENTO DE EJECUCIÓN FISCAL DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA SUBSECRETARÍA DE INGRESOS DE LA SECRETARIA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN AMBOS DEL ESTADO DE GUERRERO.

MAGISTRADA PONENTE: DRA. VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA.

- - - Chilpancingo, Guerrero, a diecisiete enero del dos mil diecinueve.-----
- - - **V I S T O S** para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del toca número TJA/SS/779/2018, relativo al recurso de revisión interpuesto por la parte actora LIC.*****; en contra del auto de desechamiento de fecha uno de marzo del dos mil dieciocho, dictado por el Magistrado de la Sala Regional de Zihuatanejo de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente citado al rubro, y;

RESULTANDO

1.- Mediante escrito recibido con fecha uno de marzo del dos mil dieciocho, en la Sala Regional de Zihuatanejo, Guerrero, de este Tribunal compareció por su propio derecho la LIC.*****; a demandar la nulidad del acto impugnado consistente: "A) **RESOLUCIÓN NÚMERO SFA/SI/PF/RR/07/2018**, CON ASUNTO: SE RESUELVE RECURSO DE REVOCACIÓN; de fecha 08 de Enero del 2018 dirigido a la LIC.*****; Primer Síndico Procurador y Representantes Legal del H. Ayuntamiento de Zihuatanejo de Azueta, Guerrero, y suscrito por el LIC.*****; en su carácter de Procurador Fiscal; así como el citatorio de fecha 07 de febrero del 2018 y el

acta de notificación de fecha 08 de febrero del 2018 firmado por el notificador ejecutor***** , que contiene la notificación del documento antes referido; - - - B) **REQUERIMIENTO DE PAGO**, bajo el número: SDI/DGR/III-EF/494/2017 de fecha 06 de julio del 2017, llevado a cabo por el C.***** , en su carácter de verificador notificador adscrito al departamento de Ejecución fiscal de la Dirección General de recaudación de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, con sede en Chilpancingo, Guerrero y ordenados por el C.***** , Administrador Fiscal Estatal Zihuatanejo, Dependiente de la Dirección General de Recaudación de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, según se desprende del sello que aparece en el documento que contiene el requerimiento; con residencia en ***** número *, Colonia***** , en esta Ciudad de Zihuatanejo, Guerrero, mediante el que de forma arbitraria se ordenó el requerimiento de una multa por la cantidad siguiente: \$9,604.08 (NUEVE MIL SEISCIENTOS CUATRO PESOS 08/100 M.N.), mas \$192.08 (CIENTO NOVENTA Y DOS PESOS 08/100 M.N.), de gastos de ejecución; dando un total de \$9,796.16 (NUEVE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS 16/00 M.N.); sin ajustarse a los lineamientos que para el caso debieron observarse, mismos que se encuentran regulados por el código fiscal del Estado de Guerrero número 429.". Relató los hechos, invocó el derecho, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.

2.- Por auto de fecha uno de marzo del dos mil dieciocho, el Magistrado Instructor de la Sala Regional de Zihuatanejo de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, acordó registrar la demanda en el Libro de Gobierno bajo el número TJA/SRZ/051/2018 y con fundamento en el artículo 141 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos, determinó desechar la demanda al considerar que del análisis realizado a la demanda y anexos se desprende que la resolución impugnada tiene como propósito hacer efectiva una multa a la Primer Sindica Procuradora y Representante Legal del H. Ayuntamiento del Municipio de Zihuatanejo, Guerrero, que le impuso esa Sala Regional por la falta de cumplimiento a la sentencia ejecutoriada dictada en el juicios de nulidad número TCA/SRZ/356/2011.

3.- Inconforme con los términos del auto de fecha uno de marzo del dos mil dieciocho, la parte actora interpuso el recurso de revisión ante la Sala Regional, hizo valer los agravios que estimó pertinentes y una vez que se tuvo

por interpuesto dicho recurso, se ordenó remitir el recurso y el expediente en cita a la Sala Superior para su respectiva calificación.

4.- Calificado de procedente el recurso de mérito se integró el toca número TJA/SS/779/2018 por esta Sala Superior, turnándose con el expediente a la Magistrada Ponente, para el estudio y proyecto de resolución correspondiente, y;

CONSIDERANDO

I.- Que la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 105 fracción V, 135 y 138 de la Constitución Política del estado Libre y Soberano de Guerrero, 1, 2, 3, 4, 20, 21 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero número 467, 1º, 2 y 178 fracción I del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, es competente para resolver los recursos de revisión que se interpongan en contra de las resoluciones emitidas por las Salas Regionales sobre los procedimientos contenciosos en materia administrativa y fiscal que se planteen entre las autoridades del Estado de Guerrero, los Ayuntamientos y Organismos Públicos Descentralizados con funciones de autoridad y los particulares, así como también las resoluciones que dicten las autoridades competentes en aplicación de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

En este contexto, la LIC.***** , parte actora en el presente asunto, interpuso el recurso de revisión en contra del auto de fecha uno de marzo del dos mil dieciocho, que desecha la demanda, luego entonces, se surten los elementos de la competencia de los actos reclamados para conocer y resolver por esta Sala Superior.

II.- Que el artículo 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, establece que el recurso de revisión debe interponerse ante la Sala Regional que haya emitido la resolución que se impugne a más tardar dentro de los cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución, en el asunto que nos ocupa consta en autos, a foja número 30 del expediente principal, que el auto ahora recurrido fue notificado a la parte actora el día quince de marzo del dos mil dieciocho, en consecuencia comenzó a correr el término para la interposición de dicho recurso del día dieciséis de marzo al dos de abril del dos mil dieciocho, según

se aprecia de la certificación hecha por la Secretaría General de Acuerdos de la Sala Superior de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, visible a foja número 10 del toca en estudio; en tanto que el escrito de mérito fue presentado en la Oficialía de Partes de la Sala Regional el día dos de abril del dos mil dieciocho, de acuerdo al sello de recibido de dicha Instancia Regional de Justicia Administrativa, visible en la foja 02 del toca, en consecuencia el recurso de revisión fue presentado dentro del término que señala el numeral 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

III.- Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, los recurrentes deben expresar los agravios que le cause la resolución impugnada, y como consta en autos del toca, la parte revisionista vierte en concepto de agravios varios argumentos, mismos que para un mejor estudio y resolución de este asunto, se transcriben a continuación:

PRIMERO.- Primeramente, el Magistrado Instructor, procede a transcribir los artículos 1° del Código Procesal de la Materia, 4, y 29 de la Ley orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, después argumenta que la Sala Regional es Competente para conocer del presente asunto; y ya casi en la parte final de la página 4, del auto que se combate, textualmente dice:

“...y en el caso que nos ocupa del analices realizado al escrito de demanda y anexos de la misma, se advierte que la resolución impugnada tiene como propósito hacer efectiva la multa por la cantidad de ciento veinte días UMA (Unidad en Medida y Actualización) para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, Entidades federativas y del Distrito Federal, así como las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores que impuso esta Sala Regional a la autoridad demandada Primer Sindico Procurador del Ayuntamiento Municipal Constitucional de Zihuatanejo, Guerrero, por la falta de cumplimiento a la sentencia ejecutoriada dictada en el juicio de nulidad número TCA/SRZ/356/2011, por lo tanto, atendiendo a lo dispuesto por el dispositivo Legal 141 del Código de la Materia el cual contempla: “ARTÍCULO 141.- Los acuerdos dictados por la Sala dentro del procedimiento de ejecución de sentencia, no serán recurribles.”, en observancia a ello, es procedente DESECHAR la presente demanda toda vez que la parte actora ***** quien actualmente tiene el cargo de Primer Síndico Procurador del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Zihuatanejo de Azueta, Guerrero, demanda la resolución número SFA/SI/PF/RR/07/2018, mediante el cual se resuelve recurso de revocación de fecha dieciséis, de enero de dos mil dieciocho, el cual como se ha dicho tiene como propósito hacer efectiva la multa por la cantidad de ciento veinte días UMA (Unidad en Medida y Actualización) para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, Entidades federativas y del Distrito Federal, así como las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores que le impuso esta Sala Regional a la autoridad demandada

denominada Primer Síndico Procurador Municipal del Ayuntamiento Municipal Constitucional de Zihuatanejo, Guerrero, por la falta de cumplimiento a la sentencia dictada en el juicio Administrativo número TCA/SRZ/356/2011; por tanto se dejan a salvo sus derechos para que los haga valer en las vías correspondiente...”

De la parte transcrita, claramente se puede observar que el Magistrado Instructor, de manera incongruente determino desechar la demanda, fundamentándose para ello en lo dispuesto por el artículo 141 del Código Procesal de la Materia, situación que nos causa perjuicio, toda vez que la presente demanda de Nulidad es completamente independiente del juicio Administrativo TCA/SRZ/356/2011, esto es así, pues como puede observarse, los actos impugnados son totalmente diferentes a los de aquel juicio, luego entonces, no es lógico que el Magistrado Instructor considere la presente demanda forme parte del juicio número TCA/SRZ/356/2011.

Además, en la presente demanda de nulidad, no se impugna la multa en sí, si no el procedimiento de requerimiento, ya que quien ordena y trata de ejecutar los actos, carece de competencia y de facultades para hacerlo, ahora bien, como puede observarse en el escrito inicial de demanda, el suscrito demandó los siguientes ACTOS IMPUGNADOS:

A).- RESOLUCIÓN NÚMERO SFA/SI/PF/RR/07/2018, CON ASUNTO: SE RESUELVE RECURSO DE REVOCACIÓN; de fecha 08 de Enero del 2018 dirigido a la LIC.***** , Primer Síndico Procurador y Representantes Legal del H. Ayuntamiento de Zihuatanejo de Azueta, Guerrero, y suscrito por el LIC.***** , en su carácter de Procurador Fiscal; así como el citatorio de fecha 07 de febrero del 2018 y el acta de notificación de fecha 08 de febrero del 2018 firmado por el notificador ejecutor***** , que contiene la notificación del documento antes referido;

B).- REQUERIMIENTO DE PAGO, bajo el número: SDI/DGR/III-EF/494/2017 de fecha 06 de julio del 2017, llevado a cabo por el C.***** , en su carácter de verificador notificador adscrito al departamento de Ejecución fiscal de la Dirección General de recaudación de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, con sede en Chilpancingo, Guerrero y ordenados por el C.***** , Administrador Fiscal Estatal Zihuatanejo, Dependiente de la Dirección General de Recaudación de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, según se desprende del sello que aparece en el documento que contiene el requerimiento; con residencia en ***** número *, Colonia***** , en esta Ciudad de Zihuatanejo, Guerrero, mediante el que de forma arbitraria se ordenó el requerimiento de una multa por la cantidad siguiente: \$9,604.08 (NUEVE MIL SEISCIENTOS CUATRO PESOS 08/100 M.N.), mas \$192.08 (CIENTO NOVENTA Y DOS PESOS 08/100 M.N.), de gastos de ejecución; dando un total de \$9,796.16 (NUEVE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS 16/00 M.N.); sin ajustarse a los lineamientos que para el caso debieron observarse, mismos que se encuentran regulados por el código fiscal del Estado de Guerrero número 429.

Como puede apreciarse, son actos completamente distintos a los impugnados en el juicio de nulidad TCA/SRZ/356/2011, luego entonces, resulta totalmente incongruente e infundado

que el Magistrado Instructor, haya tomado la decisión de desechar la demanda, máxime que con ello violenta lo dispuesto por el artículo 52, fracción I, porque en todo caso, hubiese fundamentado tal desechamiento precisamente en este precepto, porque es el único que establece los casos en que puede ser desecha una demanda y al no hacerlo, viola en nuestro perjuicio lo establecido en el mencionado arábigo, por consiguiente esta Sala Superior al resolver el presente Recurso, deberá de revocar el acuerdo recurrido y ordenar se admita la demanda, por tratarse de actos completamente distintos.

Carece de fundamentación y motivación la resolución combatida, puesto que simple y llanamente el Magistrado tomando en cuenta lo establecido en el artículo 141 del Código Procesal de la materia, dijo es suficiente para desechar la demanda, el mencionado arábigo, textualmente establece lo siguiente: **ARTÍCULO 141.- Los acuerdos dictados por la Sala dentro del procedimiento de ejecución de sentencia, no serán recurribles.**

El Magistrado inferior, confunde el sentido de la literalidad del precepto transcrito, al considerar que los actos impugnados forman parte del procedimiento de ejecución de sentencia, lo que no tiene razón de ser, ya que evidentemente lo que pretendo es que se determine que las autoridades demandadas no tienen facultades ni competencia para dictar, ordenar y ejecutar los actos impugnados.

El Magistrado, considera que el propósito de hacer efectiva la multa impuesta de ciento veinte días de salario mínimo a la suscrita como Primer Síndico Procurador, es parte del Juicio de Nulidad número TCA/SRZ/356/2011, apreciación totalmente equivocada, pues lo que se impugna en la presente demanda desecheda, es la forma en cómo se requiere del pago de la multa ya mencionada, es decir, el procedimiento, ya que quienes se mencionan como autoridades demandadas, no tienen ni facultades, ni competencia para realizar y ejecutar los actos impugnados, luego entonces, estamos ante la presencia de un juicio de nulidad totalmente distinto al TCA/SRZ/356/2011.

En consecuencia, a todo lo expuesto, y que desde luego, se evidencia con claridad que el auto que se combate, resulta por demás violatorio de garantías, además de violentar lo dispuesto en los artículos 48, 49, 52, 53, 54, y 141, del Código Procesal de la materia.

SEGUNDO.- Se puede observar claramente la deficiente fundamentación del acuerdo o resolución recurrida y como consecuencia la motivación deficiente que se hace, ya que el Magistrado Instructor se apasiona transcribiendo una serie de artículos del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero y de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, esto es así en virtud de que, el Magistrado A Quo, primeramente transcribe 3 artículos y luego, al “razonar o motivar la resolución dice que: “haciendo un analices, (así dice),

“...y en el caso que nos ocupa del analices realizado al escrito de demanda y anexos de la misma, se advierte que la resolución impugnada tiene como propósito hacer efectiva la multa por la

cantidad de ciento veinte días UMA (Unidad en Medida y Actualización) para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, Entidades federativas y del Distrito Federal, así como las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores que impuso esta Sala Regional a la autoridad demandada Primer Síndico Procurador del Ayuntamiento Municipal Constitucional de Zihuatanejo, Guerrero, por la falta de cumplimiento a la sentencia ejecutoriada dictada en el juicio de nulidad número TCA/SRZ/356/2011, por lo tanto, atendiendo a lo dispuesto por el dispositivo Legal 141 del Código de la Materia el cual contempla: “ARTÍCULO 141.- Los acuerdos dictados por la Sala dentro del procedimiento de ejecución de sentencia, no serán recurribles.”, en observancia a ello, es procedente DESECHAR la presente demanda toda vez que la parte actora ***** quien actualmente tiene el cargo de Primer Síndico Procurador del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Zihuatanejo de Azueta, Guerrero, demanda la resolución número SFA/SI/PF/RR/07/2018, mediante el cual se resuelve recurso de revocación de fecha dieciséis, de enero de dos mil dieciocho, el cual como se ha dicho tiene como propósito hacer efectiva la multa por la cantidad de ciento veinte días UMA (Unidad en Medida y Actualización) para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, Entidades federativas y del Distrito Federal, así como las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores que le impuso esta Sala Regional a la autoridad demandada denominada Primer Síndico Procurador Municipal del Ayuntamiento Municipal Constitucional de Zihuatanejo, Guerrero, por la falta de cumplimiento a la sentencia dictada en el juicio Administrativo número TCA/SRZ/356/2011; por tanto se dejan a salvo sus derechos para que los haga valer en las vías correspondiente...”

Es decir, la transcripción que hizo de los 3 numerales antes referidos, no sirvió de nada, solo para abultar la resolución, pues se concreta a fundarla en el artículo 141 del Código de la Materia, que como veremos más adelante no tiene ninguna relación con el asunto que nos ocupa, pues el acto impugnado, en el expediente TJA/SRZ/054/2018, es en relación al COBRO DE UNA MULTA, de ninguna manera es relacionado con el procedimiento de ejecución, ni siquiera con la imposición misma de la multa, sino que, es en el procedimiento económico coactivo del cobro de esa multa interpuesta por la autoridad administrativa, razón por la cual se considera que la fundamentación que hace el Magistrado A Quo, es deficiente, pues repito, no se está recurriendo acto alguno, que tenga que ver con la ejecución de la sentencia, por lo que se considera debe de revocarse la resolución impugnada y ordenar dar entrada a la demanda interpuesta por el suscrito.

IV.- Del estudio a los conceptos vertidos como agravios en el recurso de revisión a que se contrae el toca número TCA/SS/779/2018, a juicio de esta Sala Revisora, resultan fundados para revocar el auto de fecha uno de marzo del dos mil dieciocho, en atención a las consideraciones y fundamentos que a continuación se expresan:

Es oportuno precisar, que la parte actora demandó la nulidad de los actos impugnados en el escrito de demanda consistente en:

“A) **RESOLUCIÓN NÚMERO SFA/SI/PF/RR/07/2018, CON ASUNTO: SE RESUELVE RECURSO DE REVOCACIÓN;** de fecha 08 de Enero del 2018 dirigido a la LIC.*****; Primer Síndico Procurador y Representantes Legal del H. Ayuntamiento de Zihuatanejo de Azueta, Guerrero, y suscrito por el LIC.*****, en su carácter de Procurador Fiscal; así como el citatorio de fecha 07 de febrero del 2018 y el acta de notificación de fecha 08 de febrero del 2018 firmado por el notificador ejecutor*****, que contiene la notificación del documento antes referido; - - - B) **REQUERIMIENTO DE PAGO,** bajo el número: SDI/DGR/III-EF/494/2017 de fecha 06 de julio del 2017, llevado a cabo por el C.*****, en su carácter de verificador notificador adscrito al departamento de Ejecución fiscal de la Dirección General de recaudación de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, con sede en Chilpancingo, Guerrero y ordenados por el C.*****, Administrador Fiscal Estatal Zihuatanejo, Dependiente de la Dirección General de Recaudación de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, según se desprende del sello que aparece en el documento que contiene el requerimiento; con residencia en ***** número *, Colonia*****, en esta Ciudad de Zihuatanejo, Guerrero, mediante el que de forma arbitraria se ordenó el requerimiento de una multa por la cantidad siguiente: \$9,604.08 (NUEVE MIL SEISCIENTOS CUATRO PESOS 08/100 M.N.), mas \$192.08 (CIENTO NOVENTA Y DOS PESOS 08/100 M.N.), de gastos de ejecución; dando un total de \$9,796.16 (NUEVE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS 16/00 M.N.); sin ajustarse a los lineamientos que para el caso debieron observarse, mismos que se encuentran regulados por el código fiscal del Estado de Guerrero número 429.”

Al respecto, el Magistrado de la Sala Regional con sede en Zihuatanejo de Azueta, Guerrero, mediante auto de fecha uno de marzo del dos mil dieciocho, acordó lo siguiente:

“... el artículo 1 del Código de Procedimientos Contencioso (SIC) Administrativos del Estado de Guerrero, determina: ‘(...)’ y los numerales 4 y 29 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, establece: ‘Artículo 4...’ y el ‘Artículo 29 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, establece: ‘(...)’ por la falta de cumplimiento a la sentencia ejecutoriada dictada en el juicio de nulidad número TCA/SRZ/356/2011, por lo tanto, atendiendo a lo dispuesto por el dispositivo Legal 141 del Código de la Materia el cual contempla: ‘ARTICULO 141.- Los acuerdos dictados por la Sala dentro del procedimiento de ejecución de sentencia, no serán recurribles’, en observancia a ello, es procedente DESECHAR la presente demanda toda vez que la parte actora*****; Primer Síndico Procurador y Representante Legal del Honorable Ayuntamiento

del Municipio de Zihuatanejo de Azueta, Guerrero, demanda la resolución número SFA/SI/PF/RR/07/2018, mediante la cual se resuelve recurso de revocación de fecha ocho de enero de dos mil dieciocho, la cual como se ha dicho tiene como propósito hacer efectiva la multa por la cantidad de ciento veinte días (UMA)..., que le impuso esta Sala Regional a la autoridad demandada denominada..., por la falta de cumplimiento a la sentencia dictada en el juicio administrativo número TCA/SRZ/356/2011; por tanto se dejan a salvo sus derechos para que los haga valer en la vías correspondiente...”

Inconforme con el auto, la parte actora interpuso recurso de revisión en el que sustancialmente señaló las siguientes consideraciones:

❖ Que de manera incongruente el Magistrado Instructor, determinó desechar la demanda, fundamentándose en el artículo 141 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos, situación que le causa perjuicios, toda vez que la demanda es completamente independiente del juicio Administrativos TCA/SRZ/356/2011, como puede observarse de los actos impugnados, el cual es diferentes al del juicio invocado.

❖ Que en la presente demanda de nulidad, no se impugna la multa en sí, sino el procedimiento de requerimiento, ya que quien ordena y trata de ejecutar los actos carece de competencia y de facultades para hacerlo.

❖ Que son actos completamente distintos a los impugnados en el juicio de nulidad número TCA/SRZ/356/2011, por lo que, resulta incongruente e infundado que el Magistrado Instructor, haya tomado la decisión de desechar la demanda.

❖ Que el auto que se combate transgrede las garantías y lo dispuesto en los artículos 48, 49, 52, 53, 54 y 141, del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos vigente en la Entidad, y que existe deficiente fundamentación y motivación porque el artículo 141 del Código de la Materia, no tiene ninguna relación con el asunto que nos ocupa, pues el acto impugnado, en el expediente TCA/SRZ/356/2011, es en relación al COBRO DE UNA MULTA, de ninguna manera es relacionado con el procedimiento de ejecución, ni siquiera con la imposición misma de la multa, sino que, es en el procedimiento económico coactivo del cobro de esa multa interpuesta por la autoridad administrativa, razón por la cual considera que la fundamentación que hace el Magistrado, es deficiente, por lo que debe revocarse la resolución impugnada y ordenar dar entrada a la demanda interpuesta.

Le asiste la razón a la parte actora al señalar que el Magistrado Instructor de la Sala Regional de Zihuatanejo, Guerrero, al desechar la demanda no analizó debidamente los actos impugnados.

En efecto, los actos ahora reclamados fueron dictados por una autoridad del Poder Ejecutivo del Estado de Guerrero, es decir, por el Procurador Fiscal y Administrador Fiscal Estatal, ambos de la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Guerrero, y tomando en cuenta lo previsto en los artículos 1 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, 4 fracción I y 29 fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero número 467, que literalmente indican:

ARTICULO 1.- El presente Código es de orden público e interés social y tiene como finalidad substanciar y resolver las controversias en materia administrativa y fiscal que se planteen entre los particulares y las autoridades del Poder Ejecutivo del Estado, Municipales, de los Organismos Públicos Descentralizados con funciones de autoridad del Estado de Guerrero, así como las resoluciones que se dicten por autoridades competentes en aplicación de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Artículo 4.- El Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero tiene competencia para:

I. Conocer y resolver de las controversias que se susciten entre la administración pública estatal centralizada y paraestatal, municipal y paramunicipal, órganos autónomos o con autonomía técnica y los particulares;

...

Artículo 29.- Las Salas Regionales del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero tienen competencia para:

...

VII. Resolver los procedimientos contenciosos, promovidos contra actos administrativos y fiscales que dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar las autoridades de la administración pública estatal, municipal, órganos autónomos o con autonomía técnica;

...

De la lectura a los dispositivos legales antes invocados se advierte con suma claridad que **el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, tiene competencia para conocer de los actos administrativos y fiscales que dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar las autoridades estatales;** como lo es, en el caso concreto la autoridad demandada el Procurador Fiscal y Administrador Fiscal Estatal con sede en Zihuatanejo, ambos de la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Guerrero, autoridades que emitieron los actos impugnados por la parte recurrente, los cuales son de naturaleza

administrativa, y de acuerdo con estas circunstancias legales es procedente determinar que el desechamiento de la demanda realizado por el Magistrado de la Sala Regional de Zihuatanejo de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, carece de fundamentación y motivación.

También, resulta oportuno señalar que el artículo 141 del Código de la Materia, refiere que: *“Los acuerdos dictados por la Sala dentro del procedimiento de ejecución de sentencia, no serán recurribles.”*, es inaplicable, en atención a que la parte actora tiene razón en el sentido de que efectivamente en el asunto que nos ocupa es un nuevo acto que surge con motivo del requerimiento de pago que realiza la autoridad fiscal, y si bien es cierto, que en diverso juicio (TCA/SRZ/356/2011) existe un procedimiento de ejecución de sentencia, cuya vinculación con los actos que se relacionan con la presente revisión, serán motivo de análisis de fondo de la controversia que aquí plantea la revisionista.

Con base en lo anterior, y en atención al derecho fundamental de garantizar el acceso a la impartición de justicia que prevé el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Sala Colegiada determina revocar el auto controvertido de fecha uno de marzo del dos mil dieciocho, para el efecto de que el Magistrado de la Sala Regional de origen, admita a trámite la demanda en términos de lo dispuesto por los artículos 1º, 43, 49, 53, 54, 58, 76 y 80 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado y 29 fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa número 467.

Cobra aplicación con similar criterio la tesis con de registro 203032, Época: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, Marzo de 1996, Materia(s): Administrativa, Tesis: XXI.1o.6 A, Página: 991, que indica:

PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. DEBE AGOTARSE PREVIAMENTE A LA INTERPOSICIÓN DEL AMPARO. (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO).- De una correcta interpretación del artículo 1o. de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo es un órgano de control, que tiene a su cargo substanciar y resolver las controversias que se susciten entre las autoridades del Estado, los ayuntamientos y organismos públicos descentralizados con funciones de autoridad y los particulares. Ahora bien, si un particular se considera afectado por cualquiera de los aludidos actos de autoridad, queda

obligado a agotar el procedimiento contencioso administrativo previsto en la citada Ley, previamente al juicio constitucional, dado que, por otra parte, dicho ordenamiento establece en sus artículos del 36 al 41 la posibilidad de obtener la suspensión del acto impugnado, sin exigir para ello mayores requisitos que la Ley de Amparo, pues de la lectura de ambos preceptos se puede advertir que son substancialmente los mismos; por lo que, si un gobernado pretende impugnar en la vía constitucional un acto de autoridad como los antes precisados, sin acudir previamente a aquel procedimiento en el que puede revocarse, modificarse o nulificarse, es claro, que se actualiza la causa de improcedencia prevista por el artículo 73, fracción XV, de la Ley de Amparo, al no cumplirse con el principio de definitividad que rige en el juicio de garantías.

Lo subrayado es propio.

En las narradas consideraciones y en el ejercicio de las facultades jurisdiccionales que el artículo 166 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, otorga a este Órgano Colegiado, es procedente revocar el auto de fecha uno de marzo del dos mil dieciocho, dictado en el expediente número TJA/SRZ/051/2018, para el efecto de que el Magistrado Instructor de la Sala Regional con sede en Zihuatanejo de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, dicte otro en el que admita a trámite el escrito inicial de demanda de fecha cuatro de junio del dos mil dieciocho, promovida por la LIC.***, y de trámite al procedimiento en términos de lo dispuesto por los artículos 1º, 43, 49, 53, 54, 58, 76 y 80 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, y 29 fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero número 467, y en su oportunidad dicte la resolución que en derecho proceda.**

Dados los razonamientos expuestos y con fundamento en los artículos 166, 178 fracción I del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, así como los diversos 3, 20 y 21 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado número 467, que otorgan competencia a este Órgano Jurisdiccional para resolver el recurso que ahora nos ocupa, es de resolverse y se;

R E S U E L V E

PRIMERO.- Son fundados los agravios expresados por la actora para revocar el auto recurrido, a que se contrae el toca número **TJA/SS/779/2018**, en consecuencia;



SEGUNDO.- Se revoca el auto de fecha uno de marzo del dos mil dieciocho, dictado por el Magistrado de la Sala Regional con residencia en Zihuatanejo, en el expediente número TJA/SRZ/051/2018, en atención a los razonamientos y consideraciones expuestas por esta Sala Superior en el último considerando de la presente resolución.

TERCERO.- Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

CUARTO.- Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron en sesión de pleno de fecha diecisiete de enero del dos mil diecinueve, por unanimidad de votos los CC. Magistrado Licenciados OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODINEZ VIVEROS, LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN, JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS, MARTHA ELENA ARCE GARCÍA y VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA, siendo ponente en este asunto la última de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos Licenciado JESÚS LIRA GARDUÑO, que da fe. -----

**MTRA. OLIMPIA MARÍA AZUCENA
GODINEZ VIVEROS.
MAGISTRADA PRESIDENTA.**

**LIC. LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN.
MAGISTRADA.**

**LIC. JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS.
MAGISTRADO.**

**MTRA. MARTHA ELENA ARCE GARCÍA.
MAGISTRADA.**

**DRA. VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA.
MAGISTRADA.**

**LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO.
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.**

TOCA NUMERO: TJA/SS/779/2018.
EXPEDIENTE NUMERO: TJA/SRZ/051/2018.

Esta foja corresponde a la parte final de la resolución dictada en el expediente TJA/SRZ/051/2018, referente al Toca TJA/SS/779/2018, promovido por la parte actora.